

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 19/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto que niega lo solicitado POR EL DEMANDADO	18/01/2024		
05615400300120210099500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA	OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	18/01/2024		
05615400300120230082400	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ NOREÑA	Auto ordena oficiar A REGISTRO	18/01/2024		
05615400300120230084100	Verbal Sumario	ORLANDO ARBELAEZ PELAEZ	LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE	Auto resuelve solicitud	18/01/2024		
05615400300120230134500	Verbal	G Y M CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.	ANA MARIA PEREZ ESPINOSA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	18/01/2024		
05615400300120230134600	Verbal	SANTA MARIA Y ASOCIADOS SAS	ALEXANDER CELIS GRISALES	Auto admite demanda	18/01/2024		
05615400300120230138400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ALVARO ACOSTA ORTEGA	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300120230138600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUZ MERI GARCIA OSPINA	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300120230138800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA VELASQUEZ FRANCO	Auto inadmite demanda	18/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230138900	Ejecutivo Singular	CINDY TATIANA CANO MARTINEZ	MARIA CAMILA CARDONA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300120230139400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	JUAN CARLOS GUIRAL GRAJALES	Auto ordena oficiar A TRANUSNION	18/01/2024		
05615400300120230139400	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	JUAN CARLOS GUIRAL GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago	18/01/2024		
05615400300120230139800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CLAUDIA AZUCENA MIRANDA LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/01/2024		
05615400300120240002200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RODOLFO ANTONIO GUARIN SERNA	Auto que libra mandamiento de pago	18/01/2024		
05615400300120240002300	Verbal	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	18/01/2024		
05615400300120240002800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	KELLY JOLIANA LOPEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	18/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 01394 00**

Decisión: Niega Medida Cautelar Ordena Oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado **JUAN CARLOS GUIRAL GRAJALES**, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el mismo. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47593fa4fe4a461a154fe7afce8d3bb89443e3d6e0cbb92c477d062c5dc5316e**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho –18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00022 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, que el demandado **RODOLFO ANTONIO GUARIN SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15'440.180** devenga como empleado al servicio de **SOCIEDAD DE TRNSPORTES GUARNE SCA.** medida que se limita a la suma de \$ **30'700.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-5802** de propiedad del convocado por pasiva señor **RODOLFO ANTONIO GUARIN SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número **15'440.180** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **RIONEGRO**. Líbrese Oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd70182c81cca2510f3218dbaa6526bb7aa75a466090c725add861c19bde3e35**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01384 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f961f6679a732870de9a31e47f4b014a44570d3bd57e7a87408f9e487d696a**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01386 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En vista de que la parte demandante pretende la indexación de los valores a cobrar por concepto de cánones de arrendamiento, según las pretensiones de la demanda, se deberá cuantificar dicha indexación, conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e54f82f6b632c44b232ef9d45fff41f3a81c9e63deea7142fce4a33ad0258e**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01388 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales de los anexos acompañados al escrito introductor, específicamente las de la Escritura Pública 19.008, contentiva del gravamen hipotecario, deben ser aportadas en buena calidad de imagen, que sean claramente legibles y no den lugar a confusiones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36548152e24bd7cd688a019a52e73e02122218fbfe6117290fd6cb5dbc682f1**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01389 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones la demandada MARÍA CAMILA CARDONA MARTÍNEZ, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f494491624b0e3837fb190cfd3b304f67c05f5569fc757c07e893958d1645**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01394 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO S. A., contra el señor JUAN CARLOS GUIRAL GRAJALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.550.767** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 1688485**, obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$194.800** por otros conceptos como se estipula en el título valor arriba citado.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967998a5de8258f861aa4873e990396810a5cb8453dacb93d52bc8ac32387dc4**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01398 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Pretende la sociedad TUYA S.A., a través de apoderada judicial, previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por parte de la señora CLAUDIA AZUCENA MIRANDA LÓPEZ.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., **y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor**, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, por disposición expresa del 621 del Código de Comercio, todo título debe cumplir, a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico del PAGARE, establece el artículo 709 de la citada disposición que, además esta, debe contener: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (deudor)**; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) **La forma de vencimiento**.

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo y específicamente Pagaré obrante a folios 7 frente, se encuentra que el mismo carece de la forma de vencimiento, entendiéndose por ende que no se aúnan los requisitos indispensables para su mérito, razón

por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago respecto al mismo.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de la señora CLAUDIA AZUCENA MIRANDA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658d2756a1135d9740def8ad63cf9b023f11df9b1a18d2195af03702940ce2e1**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00022 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **RODOLFO ANTONIO GUARIN SERNA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 30'704.620)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de octubre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DANIELA VELASQUEZ RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056698129d00e528f855a7126c275b1ad7c82b359ef7cf5190b8a361994d7b60**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00023 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional; esto es de una venta de “acciones y derechos” que se vinculan al bien objeto de usucapión; se servirá indicar al despacho si el señor PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES en su calidad de subrogatario, inició proceso sucesoral del extinto RAFAEL MARIA RAMIREZ CASTAÑO, dado que éste adquirió acciones y derechos de la señora MARIA ANGELICA BOTERO; a efectos de adquirir la titularidad de las acciones objeto de venta y hacerse titular de derecho de dominio del bien singularizado con folio de matrícula 020-26755.

SEGUNDA: Según la información relatada en el hecho segundo, esto es, que tanto la señora MARIA ELVIRA JIMENEZ como su cónyuge el señor PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES han ejercido sobre el bien objeto del presente proceso una posesión; se indicará por qué solo la demanda la presente la señora MARIA ELVIRA, cuando se reitera que existe otra persona que ejerció dicha posesión; en la eventualidad de que el señor QUINTERO MORALES

hubiese fallecido, se deberá adecuar el hecho en dicho sentido, en realizar los pedimentos en favor de la sucesión de éste.

TERCERA: Se aclarará al despacho los motivos por los cuales pretende la acción jurisdiccional en contra de herederos indeterminados cuando de escrito de demanda como mínimo conoce de la existencia de un heredero o interesado del titular de derecho de dominio, esto es, la señora MARIA ANGELICA BOTERO LOPEZ quien le vendió al señor PEDRO CLAVER QUINTERO MORALES acciones y derechos que le puedan corresponder de la sucesión ilícita del finado RAFAEL MARIA RAMIREZ CASTAÑO. Por lo cual como heredera o interesada deberá vincularse a ella y aportar la prueba idónea de su parentesco.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo relato en el hecho décimo segundo de la presente demanda jurisdiccional y con relación al gravamen hipotecario que dice fue tramitado proceso en el cual se demandó la garantía real; previo a tramitar este proceso, se deberá acudir al despacho judicial que realice la almoneda y solicitar la cancelación del gravamen hipotecario, dado que en dicha diligencia el bien debió entregarse saneado.

QUINTO: Se hace necesario ampliar los hechos de la demanda en los cuales se relate la suerte del proceso de que se adelante ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se infirma del fallecimiento del señor RAFAEL MARIA RAMIREZ, se servirá allegar registro de defunción

SEPTIMO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales, en el acápite de pretensiones, se solicita la prescripción de la totalidad del bien 020-26755, cuando de los hechos da entender que es una parte del mismo,

para lo cual se deberá singularizar tanto el lote de mayor extensión, como el de menor y que se pretende usucapir; asuntos estos indispensables previos adelantar este trámite jurisdiccional

OCTAVO Se allegará registro de defunción del señor RAFAEL MARIA RAMIREZ CASTAÑO.

NOVENO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO: La demanda deberá ser dirigida ante las personas que figuran como titulares de derecho de dominio y si existe personas fallecidas se deberá observar lo previsto en el artículo 87 ib. Determinando con suficiente claridad cuáles son sus herederos determinados; aportando la prueba de ellos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e23d4310e6dcb49e79fab3f242091bd8f346c94ed3385c770a977226611f**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00028 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 431 parte final del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que en el título valor allegado como base de recaudo se observa que se estipula cláusula aceleratoria se servirá precisar la fecha desde la cual hace uso de la misma.

TERCERO: Se hace necesario que se amplíen los hechos de la demanda, en el cual se informa o indique la fecha en la cual la parte convocada por pasiva dejó de sufragar los dineros que se obligó pagar a la cooperativa pretensora.

CUARTO: Se hace necesario que se extiendan los hechos de la demanda en el cual se relate el monto del contrato de mutuo, cuando es el valor que se adeuda, porque concepto y sus respectivas fechas; a efectos de soportar los pedimentos de la presente acción jurisdiccional

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bfeed4b121a1288c0fade3a00982d952e2919189de57f9f44a0d706b196a37**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero diecisiete -17- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de enero hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01345 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0a93da296114704c0318b78cea571529654a24a39cc0c8bcf89125ecfd5a1d**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01346 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Sociedad **SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.** y en contra del señor **ALEXANDER CELIS GRISALES.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos. -**

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016349e862728d6f3f659ca05ffc959e0b3bd73e31884d7c4e4871acef47d96e**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00824 00**

Decisión: Ordena oficiar a la Oficina de Registro

Vista la nota devolutiva por parte de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de la localidad se ordena oficiarles nuevamente a efectos de que procedan a la inscripción de la medada cautelar decretada y aclarando que quien fungen como parte demandante los señores **RICARDO DE JESUS RAMIREZ HENAO C.C. 3.560.587** y **JUAN BERNARDO BAENA BEDOYA C.C. 15'429.971** quien son CESIONARIOS del señor **JUAN ANGEL ARIAS FRANCO C.C. 735.138**. Oficiese en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4ac52b6bca5815f4a3442a89c137f22af80f7783b4a046a584e78cc5d58bf**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00841 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se observa que existen peticiones pendientes por resolver, así:

- i. En el archivo, signado bajo el número 07 se aprecia constancia notificación a la parte convocada por pasiva
- ii. En los archivos, número 08 y 10 petición de la parte demandada de solicitud de autorización para consignar títulos de cánones de arrendamiento.
- iii. En el archivo 09, la parte demandante solicita que no se autorice la consignación de canon de arrendamiento al proceso.
- iv. En el archivo número 11 la parte demanda da respuesta a la demanda a través de mandatario judicial.
- v. En el archivo número 12 la parte demandante solicita entrega de títulos.
- vi. Y en el archivo 13 se allega constancia de consignación de títulos judicial de pago de canon de arrendamiento.

Por lo anterior, se procede a resolver las anteriores peticiones así:

Con relación al pedimento relacionado líneas precedentes bajo el ordinal **i**; conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la señora **LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veintidós -22- de agosto de dos mil veintitrés -2023-, notificación que fue recibida el veinticinco -25- de agosto de la pasada anualidad.

En lo referente a los pedimentos que se referenciaron en el número **ii**, el despacho encuentra improcedente dicha petición dado que no es de recibo que el Banco Agrario indique que no está habilitada la cuenta de depósitos judiciales, habida cuenta que a diario son recibidas

consignaciones en los diferentes procesos que se tramitan en este despacho judicial y máxime aún, que es la misma parte demandante quien para el 14 de noviembre de 2023 allega constancia de pago de canon de arrendamiento.

Frente a la solicitud, signada bajo el número **iii.** de NO autorizar consignar cánones de arrendamiento a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales, la misma se rechaza por improcedente, habida cuenta que conforme a lo normado en el artículo 384 numeral 4, inciso 3 del Código General del Proceso, establece, que CUALQUIERA que fuera la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, **en la cuenta de depósitos judiciales**, los cánones que se causen durante el proceso.

Respeto a lo relacionado en el ordinal **iv.** Integrado el contradictorio; de la excepción de mérito propuesta por la parte convocada por pasiva (visto en el dossier digital, archivo 11 carpeta principal), córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco -05- días, en aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

El Dr. PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, es apoderado de la señora LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE convocada por pasiva en este asunto, a quien se le concede personería para que la represente en la forma y términos del poder a él conferido.

Con relación a la petición relacionado con el numeral **v;** esto es, de autorizar la entrega de depósito judicial directamente al apoderado judicial de la parte demandante, la misma no será atendida, habida cuenta que el mandado a él conferido **NO** cuenta con la facultad expresa de recibir y **cobrar de depósitos judiciales** en éste trámite jurisdiccional.

Finalmente, en lo que respecta a la petición referenciada con el ordinal vi., se ordena incorporar al presente trámite jurisdiccional la constancia de consignación de depósito judicial, vista en el expediente digital, archivo 13

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249b51c28916e7680ce795f3756c9f34d7baa9b71b5976a707a3a7bf8630754**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00995 00**

Decisión: Niega peticiones del demandado

El despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado al presente trámite procesal y visto en el archivo 27 del dossier digitalizado (recurso de reposición, en subsidio apelación), habida cuenta que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

Con relaciona al pedimento de liquidación del crédito, remítase al memorialista al auto calendado el trece -13- de octubre de la pasada anualidad, en el cual el despacho ya se pronunció frente a dicha petición, la cual ya fue negada.

Finalmente, se niega la solicitud de la parte convocada por pasiva, vista en el dossier digital, archivo 29, de no promulgación de la sentencia anticipada, habida cuenta que no existe razón para ello, dado que en el presente trámite jurisdiccional se dan los presupuesto determinados por el legislador (artículo 278 inciso 2º numeral 2 del Código General del proceso), a efectos de emitir la respectiva sentencia anticipada y como se había indicado en el proveído del treinta -30- de noviembre de la pasada anualidad y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650b9959591a9371018bcf77d29e86d8403235d8eea0cc19d766b83eb393157**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia enero dieciocho -18- de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Antonio Claret Ramírez Cardona, Jaime Guillense Ramirez Cardona y Sebastián Ramirez Londoño
Demandado	Omar de Jesús Sepúlveda Arenas
Radicado	05 615-40-03-001-2021-00995-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 01 y los intereses moratorios generados por las obligaciones contenidas en el mismo y que fue aportado como base de recaudo; acción promovida por los ciudadanos **ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMIREZ CARDONA Y SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO** - en contra de **OMAR DE JESUS SEPÚLVEDA ARENAS**.

II. ANTECEDENTES

Refiere el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante que el ciudadano OMAR DE JESUS SEPÚLVEDA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.427.932, se comprometió a pagar a favor de los ejecutantes: la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, constituyendo además a través de la escritura pública N° 1428 del 8 de abril de 2021, de la Notaria Segunda de Rionegro, el hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de los ejecutantes sobre el bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria N° **020-32462** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, obligándose a pagar además por interés de plazo la tasa del 2% mensual y los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal permitida. Se informa que, el ejecutado canceló el pago del primer mes de interés, incurriendo entonces en mora desde el mes de mayo de 2021 y por lo que se da aplicación a la cláusula tercera del pagare y décimo primera de la escritura pública 1428 del 8 de abril de 2021.

Al encontrarse el plazo vencido y como el deudor no ha efectuado el pago, y por cuanto el pagaré aportado es contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Artículo 242 del Código General del Proceso; y constituye plena prueba contra él, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano **OMAR DE JESUS SEPÚLVEDA ARENAS** por la suma de **\$ 30.000.000** como capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del título valores, esto es el **8 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 y luego de que subsanaron los defectos de que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago a favor del OMAR DE JESÚS SEPULVEDA ARENAS, ANTONIO CLARET RAMÍREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMÍREZ CARDONA, y en contra OMAR DE JESÚS SEPÚLVEDA ARENAS así:

Por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01 obrante a folio 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **8 de octubre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

En este punto es pertinente colegir y determinar que la orden de pago debe guardar consonancia con lo peticionado y tramitado en el presente trámite jurisdiccional por lo cual y como se determinó al inició de la presente providencia el mandamiento de pago será a favor de los señores **ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMIREZ CARDONA Y SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO** y en contra de **OMAR DE JESUS SEPÚLVEDA ARENAS**, por las sumas dineraria e intereses determinados en el auto del veintiuno -21- de febrero de dos mil veintidós -2022- visto en el dossier digital, archivo número 06.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo con garantía real de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

La notificación al demandado se efectuó de manera personal el veintiuno (21) de abril del año inmediatamente anterior¹, quien dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, ofrece respuesta a la demanda aceptando como ciertos los hechos 2 y 4. frente al hecho primero indica ser parcialmente cierto al manifestar que además del pagaré el ejecutado suscribió dos contratos más, y frente al capital se manifiesta que a dicho monto se le descontó una cuota adelantada.

Por tanto, se opone a la demanda y alega como excepción el **COBRO DE LO NO DEBIDO**, al indicar que no se demuestra que el demandado haya recibido la totalidad del dinero, esto es los \$ 30.000.000.

De las excepciones propuestas se dio traslado a los ejecutantes por auto del 8 de noviembre de 2023, quien durante el término concedido guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Cfr. Archivo 19 del expediente digital

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en establecer si la excepción propuesta y los documentos aportados por el deudor a través de su apoderado judicial, son pruebas idóneas para enervar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa

determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos valores definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere el mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de este derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el Código de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título.

Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

VI. DEL CASO CONCRETO

Frente al caso sub judice en particular, se tiene claramente establecido que los señores ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMIREZ CARDONA y SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, y por ello acudieron al trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de esta, en la forma como lo autoriza el Código General del Proceso.

Fue así como se aportó como sustento de la ejecución, el pagaré N° 01 y copia de la escritura pública No. 1428 otorgada el 8 de abril de 2021 ante la Notaría Segunda de Rionegro, en la que el demandado constituyó deudor de los actores. Y para garantizar el pago de la obligación, se estableció hipoteca de primer grado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. **020-32462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

La escritura pública se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que de dicho inmueble se lleva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual se acredita la propiedad en cabeza del demandado. (Anotación N° 010).

Conforme se desprende de lo enunciado en los hechos de la demanda, el deudor se encuentra en mora en el pago de los intereses desde octubre de 2021.

De la revisión del documento aportado como base de recaudo, se tiene que el proceso fue promovido por quienes tienen la calidad de acreedores en el pagaré y en la escritura pública y el ejecutado es quien suscribió los documento en señal de aceptación, luego entonces, es clara la relación obligacional de las partes demandantes y demandado.

Igualmente, el documento allegado con la demanda es un documento en el que se incorporó una obligación clara en cabeza del deudor y a favor de los acreedores, característica propia del título ejecutivo.

La obligación es expresa, porque se indica su objeto consistente en pagar una suma líquida de dinero por capital representado en pesos, y es exigible porque se contempla la cláusula en la que se determina un día cierto para el pago.

De esta manera, se encuentran cumplidos los requisitos para proferir sentencia de fondo, pues ha quedado claro que se cumplen los requisitos para ello, pues del título aportado se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que como se ha visto, no fue desvirtuada por el ejecutado en las excepciones propuestas.

Al respecto, de la excepción presentada deviene de lo dicho que no está llamada a prosperar, en tanto que no fueron probadas por quien correspondía la carga de la prueba, pues el apoderado de la parte ejecutada informó que no recibió la totalidad del dinero, y que la firma de los pagarés se debió como un contrato accesorio a los contratos de retroventa que informa el apoderado también suscribió el ejecutado.

Pues habrá de recordarse que en materia probatoria el sujeto procesal interesado en una pretensión o excepción deberá observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus aspiraciones; a esto refiere en el ámbito procesal artículo 167 del Código

General del Proceso que castiga la inactividad de las partes cuando no se ejercita determinada conducta frente al supuesto de hecho que apoya un legítimo interés.

Ahora. Si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar en un trámite judicial el operador encargado de fallarlo gracias a la facultad-deber consagrada en el artículo 170 ibídem al decretar pruebas de oficio, no es menos cierto que también se ha expresado que tal ejercicio es excepcional en materia civil, pues, al valerse tal servidor de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa, la cual se resume no en una actividad en beneficio de las partes sino en interés de la recta administración de justicia.

Por este motivo, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que debe presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque no es al juez a quien corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado -ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba- ya que actuar de esa manera, podría comprometer su imparcialidad al suplir prácticamente la voluntad de quienes se encuentran inmersos en una Litis a riesgo que sus aspiraciones sean abiertamente diferentes a las suyas.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este evento la parte resistente no demostró los supuestos de hecho en que basaba su excepción, debido a que no aporta documentos que enerven tal pretensión, y frente a los documentos aportados como contratos de compraventa con retroventa, son obligaciones distintas, pues en ellos no se tiene clausula alguna que involucre el pagaré y la escritura pública por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-32462 y que hoy se cobra por este proceso.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede

el derecho o de donde nace la excepción invocada". Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación en la forma indicada en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Se ordenará, el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real y se condenará en costas a la parte resistente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declaran impróspera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. En virtud de ello, se ordena seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **seguir adelante la ejecución** en favor de los ciudadanos **ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA, JAIME GUILLENSE RAMIREZ CARDONA Y SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO** y en contra de **OMAR DE JESUS SEPÚLVEDA ARENAS**, por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.0000)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1 obrante a folio 9 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **8 de octubre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate del bien objeto de gravamen, según la escritura pública de hipoteca N° 1428 otorgada el 8 de abril de 2021 ante la Notaría Segunda de Rionegro, bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-32462** la la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro; en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague el crédito demandado y las costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma **\$ 1'400.000**, de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Recibo visto archivo 14, carpeta digital	\$	38.000
Recibo visto archivo 16, carpeta digital	\$	22.200
Honorarios provisionales secuestre	\$	250.000
Agencias en derecho	\$	1'400.000

TOTAL COSTAS \$ 1'710.000

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2° artículo 25 Código General del Proceso y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Providencia inserta en estado electrónico 005 de enero 19 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856a9fa3e39dfd9beda1522f575143820b482c820ca242c83791394bf2d17624**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>